REINALDO FIGUEROA MALAMBO
ABOGADO TITULADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
TECNÓLOGO: INGENIERIA INDUSTRIAL : CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL TRABAJO
TECNICO LABORAL EN EDUACIÓN RELIGIOSA: ESCUELA SUPERIOR DE TEOLOGIA
OFICINA: LA DORADA CALDAS: CRA 5 # 18-69 CEL: 3013588234-3148051047CORREO:reinaldofigueroa67888@outlook.es

Mayo 23 de 2023

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
E.S.D
REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE INMUEBLE
DEMANDANTE:SOCIEDAD CONSTRUCTORA UNIOON S.A.S
DEMANDADO: JUAN TELLEZ VANEGAS
RAD: 2022-00196

INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CASO DE SER NEGADO INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE MAYO 16 DE 203 DEJA SIN EFECTO TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 30/08/2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITIÓ LA DEMANDA Y EN SU LUGAR RECHAZARLA DE PLANO, POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS

Reinaldo Figueroa Malambo, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C.# 10.163.431 de la Dorada Caldas, T.P. # 63.803 C.S.J, domiciliado y residente en la Dorada en la Dorada Caldas, carrera 5 # 18-69, correo electrónico:reinaldofigueroa67888outlook.es, celular:3013588234, en mi calidad de apoderado de JUAN TELLEZ VANEGAS, estando dentro del término, legal manifiesto que interpongo recurso de reposición y en caso de ser negado interpongo recurso de apelación contra el auto de 16 de mayo de 2023 que decide **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en el presente la demanda de reconvención a partir del auto de fecha 30/08/2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar rechazarla de plano, por los motivos antes expuestos; lo cual tiene como fin los recursos se revoque dicha providencia y contrario sensu se deje en firme el auto que admitió la contestación de la demanda donde se alegó la prescripción adquisitiva de dominio presentada que comprende el auto que admitió la demanda de prescripción adquisitiva de dominio una vez subsanada por petición de su digno despacho y se deje con efecto todo lo que depende de ella y se continúe con el proceso, para lo cual sustento el recurso en los siguiente términos:

1.- En total desacuerdo estoy tanto con la parte motiva o considerativa y la decisión tomada en auto de 16 mayo 2023 por su digno despacho, al **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en el presente a la demanda de reconvención a partir del auto de fecha 30/08/2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar rechazarla de plano, por los motivos antes expuestos por:

1.1. dice su digno despacho : Es así que de acuerdo a lo solicitado, y conforme lo dispone el artículo 132 del C.G. del P. haciendo un control de legalidad, en efecto como lo aduce la citada parte, se incurrió en un error por parte del despacho al admitir la demanda de reconvención para este tipo de procesos – VERBAL SUMARIA

Honorable juez con todo respeto su digno despacho hoy se equivoca, ayer no se equivocó al admitir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio planteada legada por el demandado por vía de excepción al momento de contestar la

demanda quien propuso excepciones de fondo y en ella alegó la prescripción adquisitiva como se planteó asi:

1.1.1. Honorable juez, se contestó la demanda el 4 de agosto de 2022 y se propusieron excepciones de fondo entre ellas en el **ítem 3.3** la de PRESCRIPCION DE ACCIONES O DERECHOS AJENOS

1.1.2. En ese **ítem 3.3**. El demandado alega la prescripción adquisitiva por vía de excepción, tal como se expone en los siguientes ítems de la contestación de la demanda (leámoslo por favor)**: 3.3.1.** Juan Tellez Vanegas a su favor invoca el art. 2512 C.C. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. **3.3.2**. Juan Tellez Vanegas Igualmente invoca a su favor la ley 791 de 2002 **Art. 1°.** Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas. **3.3.3.** Juan Tellez Vanegas invoca a su favor de la Ley 791 de 2002 Art. 2.- La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella

1.1.3. En ese ítem 3.3 de la contestación de la demanda el demandado refiere los hechos de **la prescripción adquisitiva** (leámoslo por favor)**asi: 3.3.4** El señor Juan Tellez Vanegas entró y viene en posesión real y material del inmueble ubicado en la Dorada Caldas calle 42 # 6-85 casa 38 A, urbanización el Porvenir, con ánimo de señor y dueño en forma pública quita pacifica, ininterrumpida desde el día 3 de junio de 2010 a ciencia y paciencia de la empresa constructora Unioon SAS representada en la Dorada Caldas por el señor JOSE VARGAS GUTIERREZ quien siempre ha fungía como administrador de la constructora Unioon SAS. **3.3.5.** Los actos, hechos reales y materiales de posesión con ánimo de señor y dueño que empezó Juan Tellez Vanegas a realizar desde el 3 de junio de 2010 en el inmueble fueron: Instalar servicios de luz, gas, interne de claro, reinstalar el agua, cerramiento en alambre de púa y tejas de eternit en el patio para no dejar entrar a nadie arregló dicho predio techándolo con tejas de eternit, arreglo paredes, sembró árboles como moringa, mangos, nin, almendrones, instaló una reja espiral de subir y bajar, instalo vidrios polarizados, y un techo con estructura metálica y zinc en la parte de afuera en la calle al frente y montó un pequeño negocio con su hija de venta de aceites para motos, defender el predio de invasores y amigos de lo ajeno, incluso recibiendo amenazas de muerte por no dejar invadir dicho predio y los otros. **3.3.6** Juan Tellez Vanegas en el inmueble de la calle 42 # 6-85 casa # 38 A, poseído real y materialmente con ánimo de señor y dueño hizo reinstalar de su peculio propio el servicio de agua que estaba cortado desde diciembre de 2009 e hizo instalar servicio de luz de gas e interné servicio de Claro que está a nombre de su hija Angela María Tellez Medina quien convive con sus padre. (se

aportan tales recibos). **3.3.7.** Juan Tellez Vanegas desde el 3 de junio de 2010 que tomo en posesión real y material con ánimo de señor y dueño del inmueble mencionado, una vez terminada las mejoras y empezó a vivir en ella le informó a la empresa Constructora por medio de su representante en la Dorada Caldas señor José Vargas Gutierrez. **3.3.8** José Vargas Gutiérrez representante en la Dorada Caldas de la constructora Unioon SAS, en varias ocasiones ha entrado y sigue entrando hasta la fecha al inmueble poseído por Juan Tellez Vanegas y tuvo conocimiento que Juan Tellez había instalado de su peculio propio servicio eléctrico, gas, y el pago de agua que reinstaló fecha 23 diciembre de 2009 reconexión del servicio de agua que estaba cortado con una deuda de 4 meses desde el 17 de diciembre del año 2009 recibo expedido el 12 diciembre de 2009. **3.3.9.** Juan Tellez Vanegas desde que tomo en posesión real y material con ánimo de señor y dueño desde el día 3 de junio de 2010, abandono totalmente su condición precaria de tenedor que alguna vez tuvo desde el 10 noviembre de 2009 le permitió la empresa disfrutar al permitirle por medio de José Vargas Gutiérrez vivir en ella; pero se reitera desde que sucedió el hecho natural del vendaval e inundación en la Doradas Caldas el día 29 de mayo de 2010 que afectó las viviendas de la urbanización “El porvenir” de la constructora Unioon SAS, Juan Tellez Vanegas cambio tal condición y empezó a autoafirmarse ostentando la calidad de poseedor real y material con ánimo de señor y dueño en forma pública pacifica ininterrumpida a ciencia y paciencia de dicha empresa, realizando las mejoras e instalación y reinstalación de servicios públicos a su nombre como ya se ha mencionado anteriormente

1.1.4. Dice el C.G.P:Art. 7. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

1.1.5. Dice el C.G.P. Art 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

1.1.6. Dice C.G.P: el Art.375……. Parágrafo primero. **Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7**. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

1.1.7. El debido proceso se aplica a todas las actuaciones procesales; por economía procesal, celeridad, pronta y recta administración de justicia el legislador en el parágrafo primero del Art, 375 fue contundente claro y preciso permitir que el demandado en un proceso reivindicatorio por vía de excepción alegara la prescripción adquisitiva de dominio y así se hizo, que si bien es cierto en un principio se inadmitió para subsanarla y corregir errores, es bien cierto que en su sabiduría, luego de subsanada y corregido los errores fue admitida la demanda de prescripción adquisitiva de dominio alegada como excepción .

1.1.8. Dice C.G.P el Art, 392 numeral 4. En este proceso son inadmisibles la reforma

de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo

1.1.9. Honorable juez el Art. 375 parágrafo primero **Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7;** es norma especial para el proceso de pertenencia, y por tal se aplica al proceso verbal sumario porque en la contestación de la demanda se propuso la excepción de prescripción adquisitiva de dominio; **no es una acumulación de proceso**s como equivocadamente lo dice mi respetado colega apoderado de la demandante y como equivocadamente lo entiende su digno despacho

1.1.10. Honorable juez con todo respeto las citas jurisprudenciales de nuestra honorable Corte suprema de justicia refieren es a la acumulación de proceso, y nuestro caso concreto es que se alegó la prescripción adquisitiva por vía de excepción, por el demandado, Dos cosas totalmente diferentes

1.1.11. Honorable juez con el debido respeto por la mala interpretación del art. 392 y no aplicación del Art. 375 parágrafo primero, y una inadecuado aplicación de la jurisprudencia de nuestra honorable Corte Suprema al caso concreto nuestro, donde se alega por vía de excepción la prescripción adquisitiva de la demanda y no una acumulación de procesos se violenta el debido proceso, el acceso a la justicia.

Honorable juez con fundamento en lo anterior es que solicito se revoque tal decisión y contrario sensu quede en firme el auto que una vez subsanada y admitió la demanda de prescripción adquisitiva de dominio alegada dentro del término como excepción al momento de contestar la demanda de reivindicación

Del honorable juez Dios Padre Creador de todo lo que existe y fuente de toda sabiduría le bendiga y le guarde junto a su sagrada familia y compañeros de trabajo

Cordialmente

…….
REINALDO FIGUEROA MALAMBO
C.C.Nº 10.163.431 LA DORADA CALDAS
T.P.Nº 63.803 C.S.J